JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL CASTILLO - META

El Castillo - Meta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN.
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE : LUZ ADRIANA ORTIZ BAQUERO Y OTROS.
CAUSANTE : CESAR AUGUSTO ORTIZ CERVERA (Q.E.P.D.) Y OTRO.
RADICADO : 50251-40-89-001-2021-00065-00

RESUELVA RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el **auto de 05 de febrero de 2022**, el cual **DECLARÓ LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y ADMITE DEMANDA DE SUCESIÓN** dentro de los procesos de Sucesión Intestada identificados con número de radicado **2021-00065** y **2021-00068**, donde fungen como Demandantes, los señores, **LUZ ADRIANA ORTIZ BAQUERO, DIVAN ARLEY ORTIZ OSPINA, RUBY ORTIZ BEDOYA, DUVERNEY ORTIZ GONZALEZ, NIDIA ORTIZ GONZALEZJAHUER ORTIZ GONZALEZ, MARTHA CECILIA ORTIZ GONZALEZMARLENY ORTIZ GONZALEZ y FEDERICO ORTIZ GONZALEZ,** en calidad de herederos de los Causantes, los señores, **CESAR AUGUSTO ORTIZ CERVERA (Q.E.P.D.) y JOSE ARNOLDO ORTIZ CERVERA (Q.E.P.D.)**, proceso con radicados; 50251-40-89-001-2021-00065 y 50251-40-89-001-2021-00068-00.

I. ANTECEDENTES.

Previo a desarrollar la providencia que nos ocupa, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal se ha de aclarar que por error humano he involuntario, el auto que se profirió en este Despacho, el 04 de febrero de 2022, el cual se encuentra notificado y ejecutoriado mediante estado número **03**, dentro del cual se encuentra correcta la fecha de estado que es el 07 de febrero de 2022, es decir que la fecha 05 de febrero de 2022, quedó errada, pues se trataba del 04 de febrero de 2022, lo anterior no

significa un error involuntario que no ata ni al Juez ni a las partes, y como ya se explico la fecha de estado quedo correcta.

1. Mediante auto de fecha **07 de febrero de 2022**, se ordenó la acumulación de demandas de sucesión identificadas con radicados números **2021-00065** y **2021-00068**, y admitió dichas sucesiones unificándolas.

2. El día diecisiete **(10) de febrero de 2022**, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, en contra del auto de fecha 07 de febrero de 2022. obrante en el **folio 87 y s.s., del C.P.**, solicitado específicamente lo siguiente:

Primero: El Juzgado decreta la acumulación de las sucesiones de los causantes Cesar Augusto y José Arnoldo Ortiz Cervera, conforme a lo estipulado en los artículos 148 y 150 del Código General del Proceso, los cuales son procedentes para los procesos y demandas en general, sin embargo, cuando se trata de sucesiones existe norma especial que es la consagrada en el artículo 520 ibidem.

En el procedimiento civil es admisible la acumulación de dos procesos de sucesión, siempre y cuando los causantes en dichos procesos hayan sido cónyuges o compañeros permanentes, que no es el caso que no ocupa, ya que lo se pretende a través de las demandas presentadas es liquidar el patrimonio de los hermanos Cesar Augusto y José Arnoldo Ortiz Cervera, por lo que claramente no procedería la aplicación de la norma citada por el despacho en el auto recurrido.

Segundo: Por otra parte, se ordena la notificación a los herederos conocidos e indeterminados y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión a través de un emplazamiento que se deberá realizar a través de un medio impreso o radial, contrariando con esto la disposición del artículo 10 del decreto 806 de 2020, que señala lo siguiente: "Los emplazamiento que deben realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito", por lo tanto, se deberá dar cumplimiento a la norma en cita.

Tercero: Se ordena la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria distinguida con el número 236-268 de la oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, pero al respecto manifiesto que jamás solicité tal medida, además de que es improcedentes en esta clase de procesos, y reitero lo expuesto en el escrito de subsanación: El

folio de matrícula No 236-268 está cerrado porque el inmueble no existe físicamente, ese terreno se destinó a la construcción del parque de la memoria histórica del El Castillo, Meta.

El hecho que se haya allegado el folio de matrícula inmobiliaria citada con la demanda, obedece a que hace parte integra del avalúo comercial realizado por el IGAC, sirve como soporte de la titulación e información jurídica de ese informe, y de ilustración para el despacho para establecer sobre qué bien se ordenó la compensación.

Cuarto: Por último, el amparo de pobreza que se solicita resulta procedente toda vez que la interpretación que de la norma hace el despacho es totalmente equivocada, ya que la honorable Corte Constitucional en sentencia C-668 del 30 de noviembre de 2016, concluyó lo siguiente:

"La Corte consideró que el cargo de inconstitucionalidad adolece de certeza, por cuanto los ciudadanos interpretaron de forma equivocada la disposición acusada. Una interpretación sistemática e histórica de la norma demandada, evidencia que el legislador no pretendió exigir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya existencia y titularidad se encuentran en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza"

Con la interpretación errónea que manifiesta el juzgado se estaría negando el acceso a la administración de justica de mis representados de quienes, no se pueden olvidar, son víctimas del conflicto armado en Colombia, por lo tanto, son sujetos de especial protección por parte del estado.

Con base a los anteriores argumentos, solicito revocar íntegramente la decisión adoptada en auto del cinco (5) de febrero de 2022, y tramitar de manera separada los procesos de sucesión de los causantes Cesar Augusto y José Arnoldo Ortiz Cervera, ajustando su trámite a lo aquí expuesto.

II. CONSIDERACIONES

Primero: El apoderado de la parte demandante el **Dr. LEONARDO GALLEGO AMAYA**, al formular el recurso de reposición manifiesta que,

cuando se trata de sucesiones existe norma especial para la acumulación de procesos, la cual está consagrada en el artículo 520 del Código General del Proceso, esta cita:

***Artículo 520**. Sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes. En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos. Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente. La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse ante de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos.*

Por lo anterior y con respecto a lo solicitado por parte del apoderado de las partes, este Juzgado acepta dicha manifestación y por tal motivo se dispone a dejar sin valor lo resuelto por medio de auto de fecha 07 de febrero de 2022, es decir no llevar a cabo la acumulación de las sucesiones identificadas con radicado 2021-00065 y 2021-00065, y por tal motivo tramitarlas por aparte.

Segundo: De lo solicitado por el apoderado en el numeral segundo del recurso de reposición, se deja en claro que aunque la norma recurrida por el apoderado es clara, este Despacho en anteriores oportunidades ha analizado los tipos de notificación que se deben realizar dentro de los procesos, por parte del Decreto 806 de 2020, y como decisión, se ha dejado en claro que en Municipios como El Castillo – Meta, donde solo un 30% de la población tiene acceso a el servicio de Internet, y que menos de un 20% tienen conocimientos básicos de manejo de sistemas he ingreso a paginas como lo son la de la Rama Judicial para el conocimiento de notificaciones y emplazamientos, este Despacho se ha considerado garantista y hace necesario recordar los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES, por los cuales se debe regir esta Judicatura y la Ley en general, esto es; el reconocimiento del **PRINCIPIO DE DEBIDA NOTIFICACIÓN**, **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**, y **PRINCIPIO DEL DERECHO A LA DEFENSA**, los cuales se hacen necesarios respetar pues son derechos fundamentales, y que prevalecen frente a una norma que no garantiza el mínimo de estos frente a una defensa o integración a un proceso.

Por tal motivo no adoptará la postura emanada por parte del apoderado de la parte demandante y dentro del auto que acepte cada una de las

sucesiones se exigirá dar cumplimiento a dichas notificaciones y emplazamientos.

Tercero: Conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte actora y lo estudiado por parte del Despacho, se informa que en el auto que procederá a admitir las sucesiones se estudiará la inscripción de las demandas de sucesión conforme a lo preceptuado dentro del articulo 592 del C. G. del P., por tal motivo dentro del presente recurso no se dejará sin valor ni se revocará la posible inscripción de las sucesiones sobre el bien en Litigio.

Adicional a lo anterior y gracias a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en un próximo auto se ordenará la vinculación de la Alcaldía Municipal de El Castillo – Meta, lo anterior para que se haga parte de dentro de los dos procesos de sucesión, pues por el presente recurso, se conoce de situaciones que no eran claras dentro de las demandas de sucesión, esto refiere a que como lo indica el apoderado, el inmueble en sucesión está con matricula cerrada pues este no existe físicamente, y adicional informa que ese terreno se destinó a la construcción del parque de la memoria histórica de El Castillo – Meta, por tal motivo se hará necesario la vinculación de dicha entidad para poder resolver lo que se presente dentro del trámite del proceso.

Cuarto: Conforme lo estudiado dentro de esta petición y lo estudiado dentro de la sentencia emanada por la Honorable Corte Constitucional sentencia C-668 del 30 de noviembre de 2016, el Juzgado adoptará la postura de la Honorable Corte Constitucional, y de la misma forma aceptará la petición elevada por parte del apoderado de las partes y en el auto que admite la demanda de sucesión se nombrará al apoderado que deberá actuar bajo la figura de Amparo de Pobreza, dentro de los procesos de sucesión.

En consecuencia, encuentra este Despacho mérito para reponer y corregir la decisión adoptada mediante auto del pasado 07 de febrero de 2022, por medio del cual se **DECRETÓ LA UNIFICACIÓN DE PROCESOS Y LA APERTURA DE LA SUCESIÓN**.

En este orden de ideas, el Despacho judicial considera que es procedente **REPONER** y **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha **07 de febrero de 2022**, en todo su contenido. El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante fue presentado dentro del término previsto en el artículo 318 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER Y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto de **fecha 07 de febrero de 2022**, en **TODO** su **CONTENIDO**, proferido por este Despacho, mediante el cual se **DECRETÓ LA UNIFICACIÓN DE PROCESOS Y LA APERTURA DE LA SUCESIÓN**, dentro de los procesos de Sucesión Intestada con Radicados **No. 50251-40-89-001-2021-00065-00 y 50251-40-89-001-2021-00068-00.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

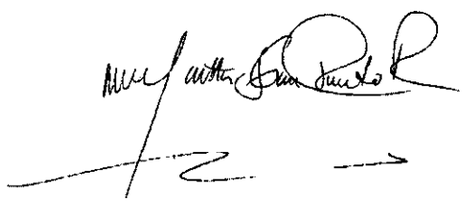

MARTHA INÉS PINTO ROJAS
JUEZ